

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2025.

Fallo acción de tutela: 11001310901220250040400.

Accionante: Giancarlo Donado Medina.

Accionados: Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Fiscalía General de la Nación

Decisión: Niega.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por Giancarlo Donado Medina, en contra de la Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. PARTE ACCIONANTE

La solicitud de tutela fue presentada por Giancarlo Donado Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.047.004; quien en el libelo de la acción de tutela consignó bajo la gravedad de juramento la ausencia de paralelismos con esta demanda.

III. ACCIONADA

La acción de tutela se dirigió en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, perteneciente a la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, adelantando el ejercicio de la acción penal.¹

La Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, asociación de naturaleza privada, bajo la figura de unión temporal, responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.²

IV. SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante informó que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente para el empleo con código OPECE No. I-106-AP-09-(8) - PROFESIONAL ESPECIALIZADO II.

Pretendiendo ejercer control sobre el proceso de selección, elevó ante la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 dos peticiones; la primera el 22 de octubre de 2025 bajo el radicado PQR 202510000010639, con respuesta del 24 de octubre, la segunda petición la presentó el 13 de noviembre de 2025 conforme al radicado PQR 202511000011272, con la que posteriormente obtuvo respuesta el 15 de noviembre.

¹ Artículo 250, Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 16 de 2014.

²Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante ambas peticiones solicitó la publicación del listado completo de aspirantes que superaron la Fase II de Pruebas Escritas, exigiendo la correlación anonimizada por ID y el detalle de los puntajes obtenidos en las pruebas de Competencias Generales/Funcionales, Comportamentales y la Valoración de Antecedentes, no obstante, la accionada negó las solicitudes alegando que la publicación de los resultados individuales constituye información reservada, destacando la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y de los datos personales sensibles de los aspirantes.

De lo cual, en consideración del actor dicha respuesta no es de fondo y transgrede el derecho de petición y los principios esenciales de la función pública, por cuanto no existe argumento real para negar el acceso a dicha información, la cual considera indispensable para el control del concurso.

Por lo que pretende que por vía de este mecanismo excepcional se ampare su derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA.

La presente acción constitucional correspondió a este Despacho por reparto del 18 de noviembre de 2025, por lo que mediante auto del día 19 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la parte accionada y la publicación del auto para que los aspirantes del concurso de mérito FGN 2024 puedan ejercer el derecho de defensa.³

³ Archivo auto avoca.

5.1. De la Medida Provisional.

Se tiene que el actor solicitó como medida provisional se ordenara lo siguiente:

“Ordenar a la UT CONVOCATORIA FNG 2024, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia, proceda a DAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y COMPLETA a las Peticiones de Información radicadas (Radicados PQR-202510000010639 y PQR202511000011272), mediante la publicación y envío a mi correo electrónico (gdmaesorjuridico@gmail.com) del listado completo de los aspirantes que superaron la Fase II (Pruebas Escritas) para el empleo OPECE No. I-106-AP09-(8). (...)"

La misma fue negada mediante auto del 19 de noviembre de 2025, como quiera que el despacho consideró que no se satisficieron los presupuestos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ni los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de medidas provisionales.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que el actor no presentó reclamación alguna dentro del término debidamente publicado, con posterioridad de los resultados preliminares, con respecto a las dos peticiones instauradas, afirmó que se otorgaron respuestas oportunas, claras y de fondo, explicando que no es posible suministrar los números de inscripción de otros aspirantes, porque se considera información sensible, cuya divulgación vulnera el derecho a la intimidad de los participantes, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, así como las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

En consecuencia, manifestó que no se configuró vulneración del derecho de petición, toda vez que las solicitudes fueron formalmente atendidas y su notificación se realizó de manera efectiva. Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón del cumplimiento oportuno de la obligación institucional, anexando copia de las respuestas PQR-202510000010639 y PQR-202511000011272.

Al analizar la respuesta otorgada por la accionada, se evidencia que informó claramente a la petente, su solicitud fue atendida de fondo.

6.2. Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el responsable del manejo y para actuaciones judiciales del concurso ante las autoridades es la UT Convocatoria FGN 2024, bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido, solicitó la desvinculación de la entidad, o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.1. Problema jurídico.

Establecer si las garantías fundamentales al derecho de petición del accionante se encuentran afectadas por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación al no contestar de fondo su petición.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general y, el requisito de subsidiariedad e inmediatez como estructura angular de la acción, (ii) del derecho fundamental de petición, (iii) de la carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) del caso en concreto.

7.1.1. Legitimación por activa.

Es también un requisito de procedibilidad de la acción constitucional que debe ser examinado por el Juez de tutela⁴, en tanto que es un presupuesto indispensable tener determinado que el derecho cuya protección se pretende por este mecanismo excepcional, sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona,⁵ lo cual en nada se opone a que la defensa de los derechos fundamentales pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso⁶.

En la presente acción de tutela, se considera que el señor Giancarlo Donado Medina, se encuentra legitimado en la causa para promover el amparo constitucional, por ser el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

⁴ Sentencia SU-454 de 2016.

⁵ Sentencia T-511 de 2017.

⁶ Sentencia T-435 de 2016.

7.1.2. Legitimación por pasiva.

Es entendida como la aptitud legal de la persona jurídica o eventualmente natural contra quien se dirige la acción, y quien es la llamada a responder efectivamente por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante⁷, pues conforme los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o los particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el artículo 42 del mencionado Decreto.

En el caso bajo estudio, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, es la entidad llamada a responder, como quiera que es la responsable de la ejecución y desarrollo del concurso FNG 2024.

Al contrario, respecto de la Fiscalía General de la Nación, el despacho advierte que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia o injerencia en el referido concurso de méritos; en consecuencia, procede su desvinculación del trámite de tutela.

7.1.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

⁷ Sentencia T-1015 de 2006

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela goza de dos características esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano, la subsidiariedad y la inmediatez, características que a su vez la doctrina constitucional ha interpretado son un requisito general de procedibilidad de la acción constitucional.

7.1.4. Subsidiariedad.

Así, respecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la demanda tutelar tiene una naturaleza subsidiaria, por tanto, procederá de forma exclusiva cuando no se cuente con un mecanismo diferente que sea efectivo para la reivindicación de los derechos fundamentales o de manera preferente en especiales circunstancias.

De igual forma, mediante sentencia T-022 de 2017 entre otras, condiciona la acción de tutela al principio de subsidiariedad, autorizando su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Así, es claro que de los hechos constitucionalmente relevantes se evidencia una supuesta lesión al derecho fundamental de petición, como quiera que el accionante presentó el último derecho de petición el 13 de noviembre de 2025, recibiendo respuesta el 15 de noviembre aparentemente sin una contestación de fondo, por lo cual se estudia el requisito de la subsidiariedad desde la perspectiva de la reclamación de protección a dicho derecho.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para lograr la protección al derecho fundamental de petición, de antaño la Corte Constitucional, ha decantado que no existe otro mecanismo idóneo ni eficaz para la protección del derecho de petición diferente a la acción constitucional, por lo que su interposición directa es procedente.⁸ De ahí que el primer requisito de la subsidiariedad de la acción se encuentre superado en el presente asunto.

7.1.5. Inmediatz.

Si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de amparo, por su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, de ahí que se tenga como requisito de procedibilidad la inmediatz, por tanto el Juez debe analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.⁹

En el caso bajo estudio, se observa que entre la presunta vulneración del derecho de petición, esto es, la respuesta que aparentemente no es de fondo, emitida por la entidad el 15 de noviembre de 2025, y la presentación de la acción de tutela, el 18 de noviembre de 2025, fue casi que inmediata, por lo cual se tiene por acreditado el requisito de inmediatz.

⁸ Sentencia T-077 de 2018.

⁹ Sentencia T-009 de 2019

7.2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Conviene recordar que esta prerrogativa *ius fundamental*, contemplada en el artículo 23 constitucional, prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

En desarrollo de tal mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 1755 de 2015 estatutaria del derecho de petición, reiterando en su artículo 1º (modificadorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹⁰ el contenido expuesto anteriormente, e indicando que mediante él, los ciudadanos pueden solicitar distintas actuaciones ante la administración, se trata del canal de comunicación con que los administrados requieren al Estado y sus organismos la valía de sus propios derechos.

En la sentencia C-007 de 2017, la Honorable Corte Constitucional reiteró la importancia de esta prerrogativa fundamental y decantó que los elementos que conforman su núcleo esencial, son (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta; y a su vez, ha considerado que

¹⁰ “**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. || Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. || El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación”.

sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la ley 1755 de 2014)¹¹ establece de manera clara los términos para dar contestación a las peticiones que se elevan ante la administración, que pueden ser de diez (10), quince (15) o treinta (30) días, dependiendo el tipo de solicitud, que si bien su momento con ocasión de la pandemia del COVID-19 se expidió el Decreto 491 de 2020, que modificó los términos para su resolución, a través de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se restablecieron los términos de resolución frente al derecho de petición dispuestos por la Ley 1755 de 2014.

7.3. Del caso en concreto.

En el expediente se encuentra demostrado que el accionante elevó dos derechos de petición, radicados el 22 de octubre y el 13 de noviembre de 2025, mediante los cuales solicitó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la publicación del listado

¹¹ Artículo 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: || 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes. || 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. || PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

completo de aspirantes que superaron la Fase II de Pruebas Escritas, requiriendo la correlación anonimizada mediante ID y el detalle de los puntajes obtenidos en las pruebas de Competencias Generales, Funcionales, Comportamentales y en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, la UT Convocatoria FGN 2024 respondió dichas solicitudes a través de comunicaciones del 24 de octubre y 15 de noviembre de 2025, explicando al accionante que, en virtud de la delegación otorgada en el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y conforme a los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, dicha Unión Temporal es la responsable de atender y resolver de fondo los derechos de petición, reclamaciones y demás actuaciones administrativas relacionadas con las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024.

En ejercicio de esa competencia y de las obligaciones legales en materia de tratamiento de datos, la entidad informó que no era procedente entregar el listado completo de aspirantes del OPECE I-106-AP-09-(8) con correlación anonimizada ni detallar los puntajes de terceros, dado que cada participante únicamente está facultado para conocer y controvertir su propia calificación, además que el concurso aún se encuentra en desarrollo y por ende, no se ha consolidado el resultado ponderado definitivo, el cual solo puede publicarse una vez culminen todas las etapas previstas en el acuerdo de convocatoria.

De hecho, al revisar el expediente, se advierte que la entidad allegó al actor la información correspondiente a su propio puntaje por cada fase evaluada, y el de los demás aspirantes omitiendo el dato de su identificación, en atención al deber constitucional y legal de proteger la intimidad de los participantes, asimismo, reiteró al peticionario que el mecanismo de reclamación se encontraba

habilitado para controvertir su resultado individual, trámite que el accionante no utilizó.

Si bien el actor afirmó que la respuesta no fue de fondo por cuanto, a su juicio, la entidad invocó una reserva inexistente para restringir el acceso a información pública, lo cierto es que, aun bajo un esquema de anonimización, lo solicitado implica necesariamente la revelación del ID de cada concursante y su puntaje, lo cual constituye información personal sensible.

La entidad en efecto había explicado que los puntajes de valoración de antecedentes y la calificación general asociada a ellos constituyen datos sometidos a reserva, cuyo tratamiento debe regirse estrictamente por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En tal sentido, la administración, en su calidad de responsable del dato, solo puede suministrarlo al titular o cuando exista autorización expresa, lo cual no ocurre en este caso, por ello, la información fue entregada individualmente a cada participante y el consolidado ponderado se publicará únicamente cuando el concurso culmine y conforme al cronograma establecido.

Este argumento de reserva encuentra respaldo en el marco normativo aplicable, pues el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 define como datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, incluso la jurisprudencia constitucional ha precisado que los datos relativos a antecedentes pueden tener “componente negativo” y, por ende, deben mantenerse bajo especial protección; en esa línea, la administración debe, de un lado, impedir el acceso indebido a los datos (faceta negativa), y del otro, garantizar al titular el acceso a su propia información (faceta positiva)¹².

¹² Sentencia SU 139 de 2021, Corte Constitucional.

Esto apoyado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, que particularmente frente a datos de antecedentes dispuso:

“Los antecedentes penales son datos personales de carácter o naturaleza negativa. De un lado, son datos personales en tanto tienen la virtualidad de asociar una situación, circunstancia o característica determinada con una persona natural en concreto. De otro lado, tienen carácter o naturaleza negativa dado que las circunstancias asociadas a una persona natural, por regla general, tienen la potencialidad de ser perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables.”¹³

En consecuencia, la UT tenía la obligación jurídica de proteger los datos sensibles de los demás aspirantes y, por ello, la restricción aplicada se ajusta plenamente a derecho, por lo que la accionada cumplió con emitir una respuesta clara, coherente y de fondo frente a lo solicitado, aun cuando esta no resultara favorable a los intereses del actor.

Bajo estos parámetros, y conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional para verificar la vulneración del derecho fundamental de petición (i) respuesta oportuna, (ii) de fondo y (iii) notificada efectivamente¹⁴, se observa lo siguiente.

Frente al primer requisito, los derechos de petición fueron radicados el 22 de octubre y 13 de noviembre de 2025, y la entidad contaba con un plazo de 15 días hábiles conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo, respondió ambos requerimientos dentro de los dos días siguientes a su radicación, lo cual evidencia diligencia y cumplimiento estricto de los términos legales.

Sobre la respuesta de fondo, la accionada abordó directamente el objeto de las solicitudes, explicó las razones

¹³ Sentencia SU 139 de 2021, Corte Constitucional.

¹⁴ Sentencia C-007 de 2017, Corte Constitucional.

jurídicas que impedían entregar la información reclamada en la forma que deseaba el accionante, y justificó la protección de los datos sensibles de terceros conforme al régimen de habeas data. La negativa fue motivada, expresa y congruente con el marco normativo aplicable.

Finalmente, efectivamente las comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico registrado por el accionante, cumpliendo con los requisitos de publicidad y notificación exigidos por la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, la entidad accionada dio respuesta oportuna, clara y de fondo, sin que la decisión adoptada pueda considerarse omisiva o constitutiva de vulneración al derecho fundamental de petición. En consecuencia, no se advierte afectación alguna que justifique la intervención del juez constitucional, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la protección al derecho fundamental de petición invocado por **Giancarlo Donado Medina**, en contra de la **Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024**, de acuerdo con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Líbrense las comunicaciones del caso de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – **ORDENAR** la publicación del presente fallo de tutela en la página web dispuesta para esta convocatoria, con el fin de informar a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024 sobre la resolución de la acción constitucional.

CUARTO. – Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ**